



52

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Primero (1) de Julio del dos mil quince (2015)

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00128-00
Actor: Chirly Johanna Ramírez Nossa
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander-Sala Administrativa
Medio de Control: Nulidad

Encontrándose en trámite el proceso de la referencia en término del traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- y en término de ser resueltas las medidas cautelares solicitadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 233 CPACA, se percata el Despacho en este momento procesal que carece de competencia por el factor funcional para seguir conociendo del presente asunto y procede a remitir el expediente por competencia al Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del CPACA, y con base en las siguientes precisiones:

La demanda de la referencia fue recibida en el Despacho para su estudio de admisión el día 14 de abril de 2015, siendo admitida mediante proveído del día 27 de abril de 2015, el cual fue notificado por Estado el 30 de abril y personalmente al demandado el 10 de junio del mismo año. En las pretensiones de la misma, se persigue que esta Corporación declare la nulidad del Aparte que dice “Solo se permitirá la inscripción de un (1) cargo” del artículo 3, numeral 3.1 del Acuerdo No. 001 del 28 de noviembre de 2013, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la Provisión de los Cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

Al momento de la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho no se percató que de conformidad con la norma aplicable para efectos de determinar la competencia por el factor funcional en el presente asunto, no era competente, puesto que la competencia para conocer el presente asunto recae en el Consejo de Estado que lo conocerá en única instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 CPACA que estipula:

“De los de nulidad de los **actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden”.

Por lo tanto, atendiendo a que el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander ejerce una función desconcentrada territorialmente del Consejo Superior de la Judicatura que de conformidad con la Constitución, la Ley 270 de 1996 y demás normas reguladoras, le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, siendo parte integrante de la Rama Judicial la cual es una entidad del Orden Nacional dentro de la estructura del Estado Colombiano, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a que la competencia de los Tribunales Administrativos frente al Medio de Control de Nulidad se circunscribe a lo previsto en el artículo 152, numeral 1 que preceptúa:

“De los de nulidad de los **actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes”.

De hecho, el Consejo de Estado actualmente está conociendo en única instancia del Medio de Control de Nulidad identificado con el Radicado No. 11001032500020130167500 (4318-2013) instaurado con el objeto de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 111 del 8 de septiembre de 2009, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual convocó a todas las personas interesadas en el concurso de méritos para la conformación del registro de elegibles para la provisión de cargos vacantes en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Nariño y Putumayo.

Siendo así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde al Consejo de Estado y no así, a este Tribunal Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 306 CPACA, cuándo se declare la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará inmediatamente al Juez competente, por lo que esas serán las acciones y consecuencias de la declaratoria de falta de competencia que se pregona en el presente proveído.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

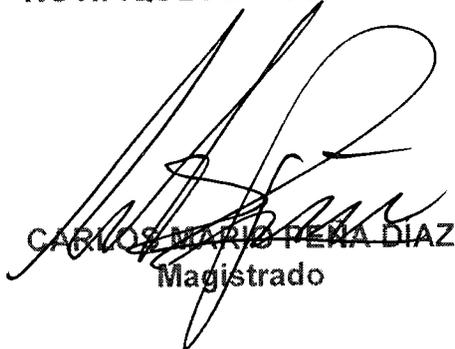
53

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para seguir conociendo del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **02 JUL 2015**

Secretario General